

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 16 de Mayo último, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Gerona, núm. 57, D. Antonio Ortiz Repiso y Narvaez no se ha presentado en su cuerpo en el tiempo prescrito, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 22 de Noviembre de 1859. Asimismo es la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, civiles y militares, no pueda el interesado

aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.—El subsecretario, Francisco de Uztariz.

Señor.....

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 10 del actual en que manifiesta que el Capitan de caballería D. Rafael Argenti y Salse, que se hallaba en esta corte equipándose para incorporarse al regimiento Coraceros de la Reina, 2.º del arma á que fue destinado por Real orden de 22 de Marzo último, ha desertado al extranjero sin verificar su presentación en el cuerpo, se ha dignado S. M. resolver que el expresado Oficial sea baja en el ejército; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último, haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion que extingue las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Sección de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de Mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y antes de ser en ellos admitidos, la partida de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin este requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados en tal concepto los artículos 2.º y 3.º del capítulo 3.º de las instrucciones apro-

badas en 28 de Febrero de 1851.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

Señor.....

El Capitan general de Granada en telegrama de las doce de la noche del próximo pasado mes, participa á este Ministerio, con referencia á un parte del Alcalde-Corregidor de Loja, que en el cortijo de la Torre se habian sublevado como unos doscientos á trescientos republicanos, 20 de ellos montados, al mando de Rafael Pérez, albeitar de la última de las ciudades citadas, y que la comunicacion telegráfica entre Granada y Loja habia sido interrumpida.

Se han adoptado apremiantes y enérgicas disposiciones para que los sublevados sean perseguidos sin descanso por las tropas del ejército y Guardia civil.

Por lo demas en Granada, Málaga y toda la Península reina la mas completa tranquilidad.

Madrid 4.º de Julio de 1861.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.—Circular.

Excmo. Sr.: El creciente aumento de buques armados y la necesidad de dejar disponibles para sus dotaciones, el número suficiente de Oficiales subalternos de guerra, ha impulsado á S. M. á resolver lo siguiente:



1.º Los buques transportes de vela de la armada serán mandados hasta su va determinacion por primeros pilotos particulares con graduacion militar de la misma armada.

2.º Los primeros pilotos que deseen obtener dichos cargos, elevarán á este Ministerio sus solicitudes por conducto de los Capitanes generales de los departamentos marítimos, acompañando copia de sus nombramientos y relacion autorizada de los servicios que tengan prestados en las marinas militar y mercante.

3.º Los Capitanes generales, al cursar las instancias, remitirán los informes que hayan podido adquirir acerca de las circunstancias facultativas y morales de los pretendientes.

4.º En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en los buques de la Armada, y entre estos los que disfruten mayor graduacion militar.

5.º Los nombrados no podrán ser separados de los mandos que obtengan sino en virtud de Real orden, salvo los casos en que los Capitanes generales de departamentos y Comandantes generales de escuadra están autorizados para providenciar por sí la separacion, dando de ello cuenta á S. M.

6.º Los referidos pilotos ejercerán el mando de los buques que se les confien con todo el lleno de facultades que las Ordenanzas conceden en iguales casos á los Oficiales de la Armada.

7.º Además del sueldo que los reglamentos señalan á los pilotos particulares embarcados, se abonará á los que obtengan mando la asignacion que por este concepto corresponda, segun el porte de las embarcaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861. —Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Careciendo de representacion legal en Rio-Janeiro los interesados en las presas de los buques españoles bergantín *Recuperador*, goleta *Ismena* y barca *Sultana*, efectuadas en 1820 y 1826 por la Marina del Brasil, se les avisa por medio de este anuncio para que nombren en el término de tres meses, que deberán contarse desde el dia 4.º de Julio de 1861 persona ó personas que les representen en dicha capital, provistas del

oportuno poder y de las debidas instrucciones para aceptar la indemnizacion propuesta por el Gobierno Imperial; en la inteligencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Gaceta del 2 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.º Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion de facultativo que la justifique.

Art. 4.º El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funda, y de si podrá afectar el buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.º Los Regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.º Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar previamente á la Direccion con remision del expediente.

Art. 7.º Los Regentes darán cuenta á la Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, expresando las causas que las motivan, y de las que nieguen, con igual expresion del fundamento de su negativa.

En el expediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.º El sustituto que reemplaza al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.º Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado,

lo expresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucion hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y transmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un expediente á cada registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al art. 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores expresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 40 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.º Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.º Haber sido condenado á pena afflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.º Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.º Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.º Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.º Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el orden gerárquico.

8.º Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan merecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el articulo anterior se harán constar por el Regente en el expediente que deba instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la crítica racional.

El interesado será oido en este expediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las explicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del expediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitirá tambien el expediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del expediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oír al interesado.

Art. 16. La Direccion propon-

drá la separacion del registrador si creyere legitima y probada la causa.

De la resolucion que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no lo hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquier delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiere esta tener efecto, ni el asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el término de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension; pero si alzada esta volviere al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo previamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasione el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxilios y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en expediente, y previa audiencia de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilacion, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrador que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otra igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores

que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término; para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador excedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certificación de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesado para trasladarse á la capital, expresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fe de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilación por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasione.

Verificado el reconocimiento y expedida de él la correspondiente certificación, pedirá la jubilación en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez, al informar la solicitud de jubilación, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilitado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de extender su informe, podrá mandar que el interesado vuelva a ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilación pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo

otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificación de jubilación se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislación general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándole su haber segun la regla establecida para los cesantes en el artículo 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilación, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situación de excedente por supresión ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situación de excedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los Fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilación á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya expediente gubernativo en averiguación del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oír al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del expediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolución que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilación, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez N grete.

Gobierno de provincia.

Num. 844.

Circular numero 286.

Este Gobierno de provincia ha observado con disgusto, que no obstante lo terminantemente prescrito en la Ley de 8 de Enero de 1845, respecto al modo y forma de rendirse las cuentas municipales por los Alcaldes, y los muchos recurdos que para lograr el cumplimiento de este servicio se les han dirigido, y sin embargo de que debería hallarse terminado en atencion á lo avanzado de la época, hoy es el día en que casi la totalidad de los pueblos de esta provincia se halla en descubierta de la presentación de las respectivas al año pasado de 1860. En su virtud, y con el fin de que tan recomendado servicio no sufra por mas tiempo el lamentable retraso en que se encuentra, y con el objeto tambien de poner coto á la morosidad de los Alcaldes, he acordado prevenirles que si en el improrogable término de diez dias no presentan en

estas oficinas las referidas cuentas incurrirán en la multa de 200 rs. que se hará efectiva por medio de comisionados de planton cuyas dietas satisfarán de su peculio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes á quienes incumbe. Zaragoza 5 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Ateca.

Ateca.
Aniñon.
Aranda.
Ariza.
Berdejo.
Bijuesca.
Bordalba.
Bubierca.
Cabola fuente.
Calmarza.
Campillo.
Castejon de las Armas.
C mballa.
Embid de Ariza.
Jaraba.
La Vilueña.
Malanquilla.
Monreal de Ariza.
Monterde.
Moros.
Nuévalos.
Oseja.
Pozuel de Ariza.
Sisamon.
Torrehermosa.
Torrijo.
Villalengua.
Villarroya de la Sierra.

Partido de Belchite.

Aguilon.
Almonacid de la Cuba.
Azular.
Codo.
Fuentetodos.
Hercera.
Lagata.
Lécera.
Letux.
Moneva.
Moyuela.
Samper del Salz.
Valmadrid.
Villanueva del Huerva.
Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Agon.
Amzon.
Boquiñeni.
Bulbuento.
Calcena.
Fuen de Jalon.
Gullur.
Mallen.
Pomer.
Pozuelo.
Purujosa.

Tabuenna.
Trasobares.

Partido de Calatayud.

Alarba.
Arándiga.
Belmonte.
Castejon de Alarba.
Embid de la Ribera.
Inogés.
Jarque.
Maluenda.
Morata de Jiloca.
Morés.
Munébrega.
Olbés.
Orera.
Paracuellos de Jiloca.
Paracuellos de la Ribera.
Santa Cruz de Toved.
Sediles.
Sestrica.
Terrer.
Tierra.
Vekilla de Jiloca.
Villalba.
Viver de la Sierra.

Partido de Caspe.

Chiprana.
Cincolivias.
Fabara.
Fayon.
Maella.
Mequinenza.
Nonaspe.
Sástago.

Partido de Daroca.

Daroca.
Acered.
Aguaron.
Aldehuela de Liestos.
Anento.
Badules.
Cerveruela.
Codos.
Cosuenda.
Cubel.
Encinacorba.
Fombuena.
Fuentes de Giloca.
Gallocanta.
Langa.
Lechon.
Luesma.
Mainar.
Miedes.
Monton.
Nombrevilla.
Paniza.
Pardos.
Romanos.
Santed.
Torrallba de los Frates.
Used.
Valdehorna.
Valde San Martio.
Villadoz.
Villafelicha.
Villanueva de Jiloca.
Villarreal.
Vistabella.

Partido de Ejea.

- Ejea.
- Asin.
- Biota.
- Castejon de Valdejasa.
- Eria.
- Farasdues.
- Layana.
- Murillo de Gállego.
- Orés.
- Pradilla.
- Remolinos.
- Santa Eulalia de Gállego.
- Sierra de Luna.
- Tauste.
- Valpalmas.

Partido de La Almona.

- La Almona.
- Alagon.
- Alpartir.
- Bárboles.
- Bardallur.
- Botorrira.
- Calatorao.
- Chodes.
- Epila.
- Longares.
- Lucena.
- Lumpiaque.
- Morata de Jalon.
- Mozota.
- Muel.
- Pedrola.
- Pinseque.
- Plasencia de Jalon.
- Pleitas.
- Ricla.
- Salillas.

Partido de Pina.

- Pina.
- Alforque.
- Bujaraloz.
- Farleto.
- Fuentes de Ebro.
- Gelsa.
- La Zaida.
- La Almolda.
- Monegrillo.
- Osera.
- Quinto.
- Velilla de Ebro.
- Villafranca.

Partido de Sos.

- Sos.
- Biel.
- Castiliscar.
- Escó.
- Isuerre.
- Lobera.
- Longás.
- Luesia.
- Malpica.
- Navardun.
- Sádava.
- Salvatierra.
- Tiermas.
- Uncastillon.
- Undues de Lérda.
- Urriés.

Partido de Tarazona.

- Alcalá de Moncayo.

- Añon.
- El Busto.
- Grisel.
- Liago.
- Malon.
- Novallas.
- Santa Cruz de Moncayo.
- Vicriás.

Partido de Zaragoza.

- Zaragoza.
- Leciñena.
- Monzalbarba.
- Peñafior.
- Perdiguera.
- San Mateo de Gállego.
- Sobraduel.
- Torres de Berrellen.
- Utebo.
- Villamayor.

Núm. 843.

Circular número 287.

HIPOTEGAS.

Declarados como vacantes los Registros de hipotecas de esta provincia que se espresan á continuacion, en virtud de lo dispuesto en la vigente Ley; se anuncia al público con espresion de su clase y de la fianza que les corresponde, por el término de treinta dias que se contarán desde el de la publicacion en este periódico oficial en conformidad á lo que dispone el artículo 303 de dicha Ley. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—El Gobernador, Pedro de Navascués.

Nombre del partido hipotecario.	Clase del registro.	Fianza set alada al registrador.
Ateca.	3.ª	13,000
Belchite.	4.ª	7,000
Borja.	3.ª	10,000
Calatayud.	3.ª	11,000
Caspe.	3.ª	10,000
Daroca.	3.ª	12,000
Egea de los Caballeros.	4.ª	6,500
La Almona de D.ª G.ª	2.ª	18,000
Pina.	3.ª	9,500
Sos.	4.ª	6,000
Tarazona.	4.ª	6,000
Zaragoza.	1.ª	24,000

Núm. 846.

Circular número 288.

MINAS.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre último, y en vista del informe del Ingeniero de minas del distrito, en virtud del reconocimiento que practicó de la mina denominada «Fuente del Hgado», sita en término de Biel, registrada por D. Cándido Conde, he acordado declarar fenecido el expediente de registro de la espresada mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 847.

Circular número 289.

MINAS.

Trascurrido el plazo prefijado á D. Martin Jauregin, para presentar en este Gobierno de provincia el papel de reintegro correspondiente para obtener la concesion de la mina de hierro y cobre denominada «Abundante» sita en término de Calceña, y de conformidad con lo que dispone el art. 64 de la Ley de minería vigente, he acordado declarar fenecido el expediente de registro de la repetida mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 848.

Circular número 290.

MINAS.

He acordado declarar fenecido el expediente de registro de la mina titulada «La Higiénica», sita en término de Biel, registrada por D. Cándido Conde, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre último; y lo informado por el Ingeniero de minas del distrito, en virtud del reconocimiento que practicó de la referida mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 849.

Circular número 291.

MINAS.

Visto el informe del Ingeniero de minas del distrito, en virtud del reconocimiento que practicó de la mina nombrada «Fuente del Estómago», sita en término de Biel, registrada por D. Cándido Conde, y de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre del año último, he acordado declarar fenecido el expediente de registro de la espresada mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 850.

Circular número 292.

MINAS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley de minería vigente, he acordado declarar fenecido el expediente de registro de la mina titulada «La Bedui-

na», sita en término de Fombuena, registrada por D. Victoriano Bailac por no haber presentado este interesado el papel de reintegro que corresponde dentro del término que se le prefijo para obtener la concesion de la espresada mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 851.

Circular número 293.

MINAS.

Resultando del informe del Ingeniero de minas del distrito, que la mina de sulfato de cal nombrada «La Fortuna» sita en término municipal de Mequinenza, registrada por D. Manuel Ibarz y D. Leon Pardo, se halla comprendida dentro de la demarcacion de la titulada Antonia, y teniendo esta derecho de prioridad, he acordado declarar fenecido el expediente de la referida mina La Fortuna.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Julio de 1861.—Pedro de Navascués.

Núm. 852.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaría.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Zaragoza que con arreglo á la ley de 1.ª de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidaciones del mes de Diciembre último.

Alea.

D. Ramon Blasco Lorente 6.382 reales 40 céntimos.

Luesma.

D. Juan Ribó, cesionario de varios interesados 60 032 rs.

Madrid 28 de Mayo de 1861.
—V. B.º El Presidente P. S., Heredia.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,
Calle de S. Blas núm. 99.